



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0269136

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 728/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Fernando Castaño Díaz, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1987, en autos sobre jubilación

SOBRE: Presunta vulneración de los art. 14 y 24 .1 de la Constitución

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- El Procurador de los Tribunales Don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de don Fernando Castaño Díaz, interpuso recurso de amparo con fecha 21 de abril de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación.

la demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a).- Don Fernando Castaño cesó en su relación laboral en virtud de expediente de crisis en 1979. Con tal motivo, y tras un periodo de percepción del subsidio de desempleo, pasó a percibir una prestación equivalente a la pensión de jubilación -- hasta el cumplimiento de la edad de 65 años, momento en que pasó



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0269137

a la situación ordinaria de jubilación.

b).- Disconforme con la cuantía asignada a la pensión en el momento de la jubilación ordinaria, recurrió jurisdiccionalmente en demanda de que le fuera calculada, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Central de Trabajo, computando la base reguladora que le habría correspondido de haber continuado en activo hasta los 65 años.

c).- La sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 11 de enero de 1985 estimó la demanda, pero esa resolución posteriormente fue revocada por el T.C.T. en su sentencia de 8 de marzo de 1987, tras el correspondiente recurso de suplicación.

2º.- Contra esta última resolución judicial se interpone el presente recurso de amparo, por presunta violación del art. 14 de la Constitución. Considera el demandante que dicha sentencia se aparta injustificadamente del criterio sostenido por ese mismo órgano judicial en situaciones idénticas, lesionando el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Considera también que todos los trabajadores jubilados anticipadamente al amparo de los Planes de Inversión del desaparecido Fondo Nacional de Protección al Trabajo (como era su caso) deben recibir un tratamiento idéntico, aunque varíen las normas reglamentarias que cada año se ocupen de esa cuestión, pues de lo contrario resultarían discriminados unos respecto de otros trabajadores.

Por todo ello, el demandante solicita la nulidad de la sentencia impugnada y el reconocimiento de su derecho a no ser discriminado y a percibir la pensión reconocida por la resolución de instancia o, en su defecto, a que se retrotraigan las actuaciones para que el T.C.T. dicte una nueva sentencia en la que se respete el principio de igualdad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0269138

3º.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección tuvo por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales D. Angel -- Deleito Villa, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para alegaciones sobre las siguientes causas de inadmisión en que podría incurrir la demanda: a).- Posible extemporaneidad en su presentación al no haberse acreditado de forma fehaciente la fecha de notificación de la sentencia recurrida a efectos del computo del plazo establecido por el art. 44.2 de la citada Ley; y b).- Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal (art. 50.2.b) de la L.O.T.C..

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 9 de junio de 1988, despues de alegar que, caso de no justificar el recurrente la presentación de la demanda dentro del plazo establecido por el art. 44.2 de la L.O.T.C., incurriría en el motivo de inadmisión del art. 50.1.a) de la citada Ley, señala, en cuanto al fondo, que "la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8-3-87, resuelve en el presente caso un asunto de fijación de base reguladora relativa a pensión de jubilación obtenida anticipadamente en virtud de una regulación de empleo, y lo hace motivadamente en sus tres fundamentos de Derecho. Ello parece excluir --añade el Ministerio Fiscal --"cualquier lesión del art.14 de la Constitución. Existe una discrepancia del parecer del recurrente con el Tribunal Central de Trabajo y tal cuestión carece de dimensión constitucional". Por todo ello solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda.

5º.- Por escrito presentado el 9 de junio de 1988, -- el recurrente alega que la demanda se ha presentado dentro de pla



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0269139

zo, acompañando certificación de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid acreditativa de que la sentencia fue notificada el 28 - de marzo de 1988. Alega que la demanda debe ser admitida por las razones en ella expuestas que reitera a efectos de su admisión a trámite, haciendo una análisis comparativo entre la doctrina sentada por el T.C.T. en las sentencias que indica (2 de febrero de 1985, 30 de octubre de 1986, 26 de febrero de 1987 y 29 de abril de 1988) y la que es objeto del presente recurso, llegando a la - conclusión de la vulneración del principio de igualdad en la apli cación de la Ley que razona también con base en los preceptos apli cables, solicitando por todo ello la admisión del recurso de ampa ro en el que deberá dictarse la sentencia solciitada en la deman da principal.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Acreditado por el recurrente que la senten cia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1987, objeto del presente recurso de amparo, le fue notificada el día 28 si guiente y presentada la demanda el 21 de abril de 1988, es claro que se ha hecho la presentación dentro del plazo que determina el art. 44.2 de la L.O.T.C. y, por tanto, ha quedado subsanado el -- defecto advertido en la providencia de 23 de mayo pasado.

Segundo.- Como reiteradamente ha declarado este Tri bunal, para que pueda apreciarse violación del principio de igual dad en la aplicación de la ley no sólo basta con que se comparen



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0269140

dos resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente iguales y de sentido distinto, sino que también es preciso que el cambio de criterio entre una y otra resolución aparezca únicamente como fruto de un voluntarismo selectivo, sin motivación, justificación o fundamentación alguna, ni siquiera implícita o tácita.

No ocurre así en el presente caso. Es cierto que el T.C.T adopta en esta ocasión un criterio distinto al seguido "por constantes resoluciones" de dicho órgano judicial, como con toda claridad se explica en la resolución que ahora se impugna. Pero no se trata de un cambio injustificado, inmotivado o inadmisibles desde la perspectiva del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Es un cambio que expresamente se funda en la variación de la normativa reglamentaria reguladora de las prestaciones concedidas a los trabajadores que se jubilan anticipadamente al amparo del respectivo Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT). Esta modificación normativa, según el órgano judicial, hace que no sea posible mantener "la interpretación jurisprudencial anterior en el sentido de aproximar o hacer coincidir la base reguladora del jubilado anticipadamente con la correspondiente a un trabajador en activo de la misma categoría". Así pues, la separación del criterio jurisprudencial anterior está debidamente explicada y justificada, despejando con ello las dudas sobre la adecuación de la resolución impugnada a las exigencias del art. 14 de la Constitución, que de ningún modo impone la sujeción incondicionada al precedente.

Tercero.- Tampoco es posible advertir violación del principio de igualdad en la ley o ante la ley. Es cierto que todas las actuaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, diseñadas generalmente para periodos anuales, arrancan de la Ley 45/1960 de 21 de julio, en la que ya se preveían ayudas para fa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

0 0269141

cilitar la jubilación anticipada de las empresas sometidas a procesos de reconversión o reestructuración. Pero no había en esa ley una regulación detallada de las citadas ayudas, sino únicamente - una delimitación genérica de los fines del F.N.P.T.. Esa regulación se encomendaba a las sucesivas normas reglamentarias que se dictaran para la aplicación del Plan de Inversiones en cada ejercicio presupuestario.

El contenido concreto de esas normas, y las condiciones de la jubilación anticipada, podía variar, por tanto, en función de los fondos presupuestarios, de la situación económica general, o de otros muchos factores, como en realidad ha venido sucediendo. Estos cambios de regulación no son contrarios al principio de igualdad, pues el art. 14 de la Constitución, como en otras ocasiones ha dicho este Tribunal, no puede ser obstáculo para que el legislador adapte la normativa a las condiciones de cada momento histórico. No es contrario a ese precepto, en definitiva, la desigualdad que se derive de un cambio normativo o de una sucesión de disposiciones legales o reglamentarias.

Cuarto.- El demandante de amparo invoca también el art. 24.1 de la Constitución, aunque lo hace con carácter secundario o lateral. Viene a decir, en este sentido, que la falta de motivación en el cambio de criterio supone también una violación - del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero ya hemos visto -- que la resolución impugnada no carece de motivación, sino que, por el contrario, justifica y argumenta sobradamente el cambio de criterio.

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Doña Alicia

[Firma]

[Firma]